



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.3.2007
COM(2007) 122 final

2007/0045 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1290/2005
sobre la financiación de la política agrícola común**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

El requisito de publicar información sobre los beneficiarios de los fondos comunitarios, introducido en el Reglamento financiero por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1995/2006 del Consejo, de 13 de diciembre de 2006, establece que las disposiciones necesarias se establecerán en la normativa sectorial pertinente. Para cumplir esta obligación, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común. Además, se abordan varios problemas pendientes relativos a la aplicación eficaz del Reglamento.

Por lo tanto, en la presente propuesta se incluyen los siguientes asuntos:

1. Publicación de la información relativa a los beneficiarios de la financiación del FEAGA y del FEADER

Los principios incluidos plantean lo siguiente:

- por lo que se refiere a los gastos del FEAGA, un desglose entre pagos directos y otro tipo de financiación,
- por lo que se refiere a los gastos del FEADER, un importe único de la financiación pública total,
- una publicación anual posterior por ejercicio presupuestario,
- la publicación relativa al gasto del FEADER efectuado desde el 1 de enero de 2007 y del gasto del FEAGA desde el 16 de octubre de 2007,
- la publicación por Estado miembro a nivel nacional.

Los detalles deben establecerse en las disposiciones de aplicación que deberá adoptar la Comisión.

El Reglamento (CE) nº 1974/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)¹, dispone en su anexo VI que a partir de 2008, las autoridades de gestión de los Estados miembros publicarán como mínimo anualmente, (en versión electrónica o impresa) la lista de los beneficiarios de ayudas de los programas de desarrollo rural, las denominaciones de las operaciones y los importes de las ayudas públicas asignados a tales operaciones. Sin embargo, la fecha de inicio para la publicación de dichos datos es ahora sustituida por el Reglamento (CE) nº 1605/2002, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) nº 1995/2006, que impone la publicación *ex-post* de los beneficiarios de dicho Fondo a partir del 1 de enero de 2007.

¹ DO L 368 de 23.12.2006, p. 15.

2. Reducción y suspensión de pagos mensuales e intermedios a los Estados miembros

El mecanismo actual, previsto en los artículos 17 y 27, no está bien adaptado a las situaciones en las que algunos componentes fundamentales de un sistema de control nacional no existen o son ineficaces durante un largo período sin que exista ninguna solución en un futuro inmediato. Por lo tanto, se propone introducir un nuevo mecanismo que autorice a la Comisión, pero no la obligue, a reducir o suspender pagos. Este mecanismo sólo se desencadenaría si se cumplen todas las condiciones mencionadas a continuación:

- la Comisión ya ha impuesto dos correcciones financieras con respecto a la misma medida y por la misma razón;
- uno o varios componentes fundamentales del sistema de control en cuestión no existen o son ineficaces debido a la gravedad o a la persistencia de las deficiencias constatadas;
- del análisis de la Comisión se desprende que el Estado miembro no ha podido aplicar las recomendaciones de la Comisión para remediar la situación y no tiene la posibilidad o la voluntad de remediar las deficiencias en cuestión en un futuro inmediato.

La suspensión o la reducción serían el paso siguiente al envío de una «carta de advertencia» al Estado miembro. El período de validez de la decisión sería fijado por la Comisión de forma que cubriera los pagos posteriores, sin necesidad de repetir el procedimiento todos los meses.

3. Modificación del artículo 31, apartado 5, del Reglamento (excepciones a la denominada regla de los 24 meses)

Según el Reglamento (CEE) n° 4045/89, los Estados miembros deben realizar controles posteriores de determinados gastos de la PAC. Una interpretación literal de la norma de los 24 meses establecida en el artículo 31, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 impide a la Comisión imponer correcciones financieras a los Estados miembros que incumplan sus obligaciones de control establecidas en el Reglamento antes mencionado debido al lapso de tiempo transcurrido desde los controles efectuados por dicho Estado miembro. Por lo tanto, se propone modificar el artículo 31, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 para permitir que la Comisión disponga de un período razonable de tiempo para verificar si los Estados miembros han cumplido con sus obligaciones de control en virtud del Reglamento (CEE) n° 4045/89 y, si fuere necesario, imponer correcciones financieras.

4. Competencias de ejecución de la Comisión en virtud del artículo 42

Se propone adaptar este artículo para permitir a la Comisión adoptar normas de aplicación de todas las disposiciones del Reglamento. Además, al haberse incluido en el Reglamento un nuevo artículo sobre la transparencia, es aconsejable, para que la Comisión sea autorizada a adoptar normas de aplicación, remitir directamente a la disposición del artículo relativo a las competencias de ejecución que se refiere a la transparencia.

5. Adaptaciones técnicas

Por último, se sugiere resolver una serie de problemas técnicos de menor importancia constatados en lo que atañe, principalmente, a la coherencia entre la gestión financiera del FEADER y la gestión financiera de los Fondos Estructurales así como la financiación de las medidas de intervención cuando no se ha fijado ningún importe unitario.

• **Contexto general**

La normativa vigente ya permite reducir los pagos mensuales e intermedios. Sin embargo, en la situación concreta objeto de la propuesta, hay margen de mejora. En cuanto a la transparencia, los nuevos desarrollos legislativos exigen una adaptación del Reglamento.

• **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Artículos 17, 27 y 42 del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, Artículo 105, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1083/2006, Artículo 30, apartado 3, y artículo 53 *ter* del Reglamento (CE) nº 1605/2002 del Consejo.

• **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

No procede.

2. **CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO**

• **Consulta de las partes interesadas**

No procede ya que la propuesta se refiere básicamente a la relación entre los Estados miembros y la Comisión.

• **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No fue necesario recurrir a asesoramiento técnico exterior.

• **Evaluación de impacto**

Para modificar un Reglamento del Consejo vigente se requiere adoptar otro Reglamento del Consejo.

Otras opciones, según lo descrito, no pueden servir para este propósito pues no tienen el mismo efecto jurídico.

3. **ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

• **Resumen de la acción propuesta**

- introducción de una disposición jurídica sobre transparencia,
- nuevo mecanismo para reducir el pago mensual e intermedio del dinero de la PAC a los Estados miembros en una situación específica,
- mejora de la aplicabilidad de las correcciones financieras consecutivas a los controles posteriores al pago,
- adaptaciones técnicas.

- **Base jurídica**

Artículo 37, apartado 2, párrafo tercero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad. Por lo tanto, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por las siguientes razones.

La modificación relativa a las reducciones permite aplicar un procedimiento que se ajusta en gran medida a los procedimientos existentes. En cuanto a la transparencia, la propuesta se mantiene en un nivel bastante simple y se ajusta al acuerdo de los Estados miembros sobre este tema. En cuanto al resto de modificaciones, estas permitirán una mejor ejecución del Reglamento (CE) nº 1290/2005.

La carga administrativa de las autoridades regionales y locales, agentes económicos y ciudadanos es inexistente. La carga administrativa de los Estados miembros y la comunidad es mínima y la carga financiera no es más elevada que en el pasado. La transparencia obliga a los Estados miembros y a la Comunidad a realizar un esfuerzo adicional.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento.

Otros medios no serían adecuados por la siguiente razón: la modificación de un Reglamento del Consejo exige la adopción de otro Reglamento del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna repercusión en el presupuesto comunitario.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

No.

Sin embargo, debe advertirse que en su propuesta de Reglamento del Consejo que establece las disposiciones relativas a la modulación facultativa de los pagos directos prevista en el Reglamento (CE) nº 1782/2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y que modifica el Reglamento (CE) nº 1290/2005², la Comisión ha propuesto una modificación del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1290/2005 que es similar a la establecida en el artículo 1, apartado 8, de la presente propuesta y, por lo tanto, es sustituida por esta última.

²

COM(2006) 241 final.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2005
sobre la financiación de la política agrícola común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en especial, su artículo 37, apartado 2, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

Prevía consulta del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso de las medidas de intervención para las que no se haya fijado un importe unitario en el marco de una organización común de mercado, deben establecerse disposiciones de aplicación relativas, sobre todo, al método para determinar qué importes deben financiarse, a la financiación del gasto resultante de la inmovilización de los fondos necesarios para la compra de los productos y a la financiación de los gastos resultantes de las operaciones materiales de almacenamiento y, en su caso, de transformación.
- (2) Atendiendo a la naturaleza de las medidas y programas cubiertos por la Decisión 90/424/CEE del Consejo relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁴, conviene establecer una disposición que permita al FEAGA, en casos excepcionales debidamente justificados, poder financiar los gastos administrativos y de personal ocasionados por la ejecución de dichas medidas y programas.
- (3) El artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo⁵ fija el procedimiento que debe seguir la Comisión para decidir reducir o suspender los pagos mensuales. El artículo 27 de dicho Reglamento fija el procedimiento que debe seguir para decidir suspender o reducir los pagos intermedios.
- (4) De conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1290/2005, la Comisión decide qué importes deben excluirse de la financiación comunitaria cuando comprueba que tales gastos se han contraído infringiendo las normas comunitarias. En el contexto

³ DO C ..., ..., p.

⁴ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2000/965/CE (DO L 397 de 30.12.2006, p. 22).

⁵ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 320/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 42).

del procedimiento que lleva a la exclusión de la financiación comunitaria, la Comisión, para remediar la situación, hace recomendaciones al Estado miembro en cuestión sobre el modo de aplicar la normativa comunitaria. Si el Estado miembro no puede aplicar estas recomendaciones, la Comisión adoptará nuevas decisiones de exclusión de gastos. Además de esto, puede establecerse, en algunos casos, que tales recomendaciones no se ejecutarán o no podrán ejecutarse en un futuro inmediato.

- (5) En tales circunstancias, la posibilidad de suspender o reducir los pagos mensuales o intermedios, prevista actualmente en los artículos 17 y 27 del Reglamento (CE) nº 1290/2005, no protege suficientemente los intereses financieros de la Comunidad. A este respecto, se considera útil fijar un nuevo procedimiento que permita a la Comisión suspender o reducir de una forma más eficaz los pagos en situaciones concretas.
- (6) Una suspensión o una reducción previa de los pagos en el ámbito agrícola puede tener graves implicaciones financieras para el Estado miembro en cuestión. Además, en comparación con el procedimiento de decisión de conformidad de la liquidación, el Estado miembro sólo tiene posibilidades limitadas de defender su posición respecto a la Comisión. Por estas razones, el nuevo procedimiento de suspensión o reducción de pagos sólo debe utilizarse en caso de que uno o varios componentes fundamentales del sistema nacional de control en cuestión no existan o sean ineficaces debido a la gravedad o persistencia de las deficiencias constatadas.
- (7) Resulta conveniente aclarar en qué condiciones una declaración intermedia de gastos con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) resulta inadmisibles.
- (8) Según el Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE⁶, los Estados miembros deben efectuar controles posteriores de ciertos gastos de la política agrícola común del ejercicio presupuestario «n» en el período comprendido entre el 1 de julio de n+1 hasta el 30 de junio de n+2. El informe sobre las actividades de control en ese período no debe presentarse a la Comisión hasta finales del año n+2.
- (9) La limitación temporal establecida en el artículo 31, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1290/2005, con respecto a las decisiones de conformidad de la liquidación, hace prácticamente imposible que la Comisión pueda adoptar una decisión de exclusión de la financiación comunitaria en caso de que los Estados miembros incumplan sus obligaciones de control conforme al Reglamento (CEE) nº 4045/89. Para solucionar este problema, la limitación temporal no debe aplicarse a las infracciones de las obligaciones de control de los Estados miembros en virtud del Reglamento (CEE) nº 4045/89, a condición de que la Comisión reaccione al informe de los Estados miembros en los 12 meses siguientes a la recepción del mismo.
- (10) Puesto que no es necesario que los Estados miembros informen a la Comisión sobre la forma en que han decidido o han previsto reutilizar los fondos anulados y modificar el plan de financiación del programa de desarrollo rural correspondiente, debe suprimirse el artículo 33, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1290/2005.

⁶ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2154/2002 (DO L 328 de 5.12.2002, p. 4).

- (11) Para adecuar las normas transitorias de la sección de Garantía del FEOGA a las nuevas disposiciones aplicables durante el próximo período de programación de los Fondos Estructurales, debe modificarse el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1290/2005 en función del artículo 105, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1260/1999⁷.
- (12) Es necesario precisar la base jurídica para la adopción de las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1290/2005. Concretamente, la Comisión debe adoptar disposiciones de aplicación en lo que atañe a la publicación de la información relativa a los beneficiarios de la política agrícola común, las medidas de intervención para las que no se haya establecido ningún importe unitario en una organización común de mercado y los créditos que se hayan transferido para financiar los gastos mencionados en el artículo 3, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
- (13) En el contexto de la revisión del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁸, el artículo 30, apartado 3 y el artículo 53 *ter*, apartado 2, letra d), relativos a la publicación anual *a posteriori* de la lista de los beneficiarios de fondos procedentes del presupuesto, se han incluido en dicho Reglamento para la aplicación de la iniciativa europea en materia de transparencia. Los reglamentos sectoriales deben proporcionar los medios adecuados para tal publicación. Tanto el Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEAGA) como el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) forman parte del presupuesto de las Comunidades Europeas y financian los gastos en un contexto de gestión compartida entre los Estados miembros y la Comunidad. Por lo tanto, deben establecerse las normas para la publicación de la información relativa a los beneficiarios de tales fondos. A tal fin, los Estados miembros deben garantizar la publicación anual *a posteriori* de la lista de beneficiarios y de las cantidades recibidas por cada uno de ellos en virtud de cada uno de estos fondos.
- (14) Posibilitar el acceso del público a esta información aumenta la transparencia del uso de los fondos comunitarios en la política agrícola común y mejora la correcta gestión financiera de estos fondos, en especial mediante el refuerzo del control público del dinero utilizado. Habida cuenta de la gran importancia de los objetivos perseguidos, está justificado, en virtud del principio de proporcionalidad y de los requisitos de protección de datos de carácter personal, prever la publicación general de la información pertinente ya que esta medida no rebasa los límites de lo necesario en una sociedad democrática para la prevención de irregularidades.
- (15) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 1290/2005 debe modificarse,

⁷ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

⁸ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1290/2005 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 3, se añade el apartado siguiente:

«3. Cuando, en el ámbito de una organización común de mercados, no se fije un importe unitario para una medida de intervención, el FEAGA financiará la medida en cuestión sobre la base de importes a tanto alzado uniformes en toda la Comunidad, sobre todo para los fondos originarios de los Estados miembros utilizados para la adquisición de productos, para operaciones materiales derivadas del almacenamiento y, en su caso, para la transformación de productos de intervención.

Las cargas y los costes respectivos se calcularán con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 41, apartado 3.»

2) En el artículo 13, se añade el párrafo siguiente:

«En casos excepcionales debidamente justificados, el párrafo primero no se aplicará a las medidas y programas cubiertos por la Decisión 90/424/CEE del Consejo.»

3) Se añade el siguiente artículo 17 *bis*:

«Artículo 17 bis

Reducción y suspensión de los pagos mensuales en casos específicos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la Comisión podrá decidir, de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo, reducir o suspender los pagos mensuales a los que se hace referencia en el artículo 14 durante un período que deberá fijarse en la decisión.
2. Los pagos mensuales podrán reducirse o suspenderse si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) la Comisión ya ha decidido, mediante al menos dos decisiones de conformidad con el artículo 31, excluir de la financiación comunitaria gastos del Estado miembro en cuestión correspondientes a la misma medida y por las mismas razones;
 - b) la razón de la exclusión mencionada en la letra a) es que un componente fundamental, o varios, del sistema nacional de control en cuestión no existen o no son eficaces debido a la gravedad o persistencia de las deficiencias constatadas;
 - c) la Comisión deduce que el Estado miembro en cuestión no ha aplicado sus recomendaciones para remediar la situación y no está en condiciones de hacerlo en un futuro inmediato.
3. Antes de adoptar la decisión mencionada en el apartado 1, la Comisión informará al Estado miembro en cuestión de su intención y le pedirá que reaccione en el plazo determinado por la Comisión en función de la gravedad del problema y que generalmente no será inferior a 30 días.

El porcentaje correspondiente a la reducción o suspensión de los pagos mensuales será igual al porcentaje fijado por la Comisión en su última decisión, tal como se contempla en el apartado 2, letra a).»

- 4) En el artículo 26, el apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión informará lo antes posible al organismo pagador autorizado y al organismo coordinador, cuando haya sido designado. En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el apartado 3, letras a) o c), la declaración de gastos será inadmisibles.»

- 5) Se añade el artículo 27 *bis* siguiente:

*«Artículo 27 bis
Suspensión y reducción de los pagos intermedios en casos específicos*

El artículo 17 *bis* se aplicará *mutatis mutandis* a la suspensión y reducción de los pagos intermedios mencionados en el artículo 26.»

- 6) En el artículo 31, apartado 5, se añade la letra c) siguiente:

«c) de las infracciones por parte de los Estados miembros de sus obligaciones en virtud de Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo*, a condición de que la Comisión notifique por escrito al Estado miembro los resultados de su inspección en un plazo de 12 meses tras recibir el informe del Estado miembro sobre los resultados de sus controles del gasto en cuestión.

* DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.»

- 7) En el artículo 33, apartado 4, se suprime el párrafo segundo.

- 8) En el artículo 40, el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, artículo 32, apartado 4, y artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo*, los importes parciales comprometidos para la ayuda cofinanciada por la Sección de Orientación del FEOGA aprobada por la Comisión entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006, cuya declaración certificada de los gastos realmente pagados, informe final sobre la aplicación y la declaración mencionada en el artículo 38, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento no han sido enviados a la Comisión en un plazo de 15 meses tras la fecha final de la elegibilidad de gastos establecida en la decisión que concede una contribución de los fondos, se desentenderá automáticamente por la Comisión a más tardar 6 meses después de ese plazo, dando lugar al reembolso de cantidades pagadas indebidamente.

* DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.»

- 9) El artículo 42 queda modificado como sigue:

- a) en la parte introductoria, la segunda frase se sustituye por la siguiente:

«Esas normas incluirán en especial:»;

- b) el punto 1 se sustituye por el siguiente:
- «1. las condiciones aplicables a la autorización de los organismos pagadores así como la autorización específica de los organismos coordinadores, sus funciones respectivas, los datos obligatorios y la forma de ponerlos a disposición o transmitirlos a la Comisión;»;
- c) se añaden los puntos 8 *bis*, 8 *ter* y 8 *quater* siguientes:
- «8 *bis*. disposiciones sobre la financiación y la contabilidad de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público así como de otros gastos financiados por el FEAGA y el FEADER;
- 8 *ter*. disposiciones sobre la obligación de los Estados miembros de publicar la información relativa a los beneficiarios establecida en el artículo 44 *bis*, incluidos los aspectos relacionados con la protección de los particulares en lo que atañe al tratamiento de sus datos personales;
- 8 *quater*. las condiciones y disposiciones aplicables a los créditos que se hayan transferido para financiar los gastos mencionados en el artículo 3, apartado 1, letra c).»

- 10) Se añade el artículo 44 *bis* siguiente:

*«Artículo 44 bis
Publicación de los beneficiarios*

De conformidad con el artículo 53 *ter*, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 1605/2002, los Estados miembros garantizarán la publicación anual *a posteriori* de los beneficiarios del FEAGA y del FEADER y de los importes recibidos por beneficiario en virtud de cada uno de estos fondos.

La publicación incluirá como mínimo:

- a) en el caso del FEAGA, el importe subdividido en pagos directos, en el sentido del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 1782/2003, y otros gastos;
- b) en el caso del FEADER, el importe total de la financiación pública por beneficiario.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, punto 10, se aplicará a los gastos del FEAGA contraídos a partir del 16 de octubre de 2007 y a los gastos del FEADER contraídos a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente